

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.225

LEY 5225

3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5225

ARTÍCULO 1°. Resulta obligatorio para la totalidad de las Instituciones de Salud públicas y privadas, consultorios de atención médica y todos los profesionales alcanzados por la Ley N° 26.529, modificada por la Ley N° 26.742, Decreto N° 1.089/2012 y sus normas complementarias, habilitados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la exhibición, en un lugar del establecimiento o consultorio destacado y perfectamente visible a los pacientes, un cartel con el siguiente texto: La Historia Clínica es propiedad del paciente. Los pacientes tienen derecho a recibir copia autenticada de su Historia Clínica, en forma gratuita y dentro del plazo de 48 horas de solicitada la misma. Artículo 14, Ley N° 26.529.

ARTÍCULO 2°. La Autoridad de Aplicación establecerá la reglamentación para verificar el cumplimiento de la presente Norma, resultando de aplicación supletoriamente las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 757.

ARTÍCULO 3°. La Autoridad de Aplicación debe actuar de oficio y ante denuncias de los pacientes para corroborar el cumplimiento de la exhibición de la leyenda, así como el de la presente Legislación.



VEREDICTA LEYES

Ley 5225. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).